

CONGRESO DE ITALIANOS EN EL EXTRANJERO REUNIDO EN ROMA

Los emigrantes unidos al suelo natal no sólo por el sentimiento de la nacionalidad, sino por el vínculo de la ciudadanía.

Problema de la doble nacionalidad.

Nos encontrábamos en Roma, en 1908, cuando tuvo lugar el "Primer Congreso de los Italianos residentes en el extranjero". Asistimos a él por invitación especial y como congresista residente; creo que fué el único representante diplomático que asistió a aquellas reuniones.

Llegaron del exterior 300 representantes de sus respectivas agrupaciones o colectividades que, aunque no tenían una personalidad jurídica o política bien definida, les habían dado sus credenciales.

Antes de su arribo a Roma, no habían interesado la opinión pública de Italia debido, quizá, a que no se juzgaba con verdadero criterio intelectual a los italianos residentes en el extranjero; pero la presencia de tan numerosa representación, que llegaba de las más cercanas y lejanas regiones del globo, como de las más grandes y pequeñas colectividades; las calurosas e importantes discusiones sobre temas de verdadero interés nacional; ellas con el concurso de personalidades ilustres del mundo político italiano, sacudió la tradicional indiferencia de la prensa y del público, y el éxito del Congreso quedó asegurado.

El Congreso fué organizado y dirigido en todo y por todo por personajes políticos italianos, que de antemano habían preparado hábilmente un Reglamento adecuado, el programa de sus trabajos.

Tuvo el Congreso, toda la importancia que se merecía y la representación más numerosa por la calidad y cantidad de los Delegados fué, sin duda, la de los italianos residentes en la Argentina.

El Comité Directivo dividió el Congreso en siete secciones, señalando a cada una temas de discusión, y formando, también de antemano, las respectivas Presidencias, que recayeron en personajes políticos residentes en Italia, dejando solo las Secretarías para aquellos miembros que fueren elegidos por el Congreso.

He aquí las secciones con sus respectivos temas:

- Tema 1 — Estudio de las reformas a sugerirse para las leyes que actualmente gobiernan la institución de la ciudadanía y del servicio militar con relación al movimiento migratorio.
- Tema 2 — Determinar cual o cuales organizaciones, constituidas o por constituirse en los países de inmigración, serán las más aptas para activar relaciones y comunidades de acción en la población italiana allí residente.
- Tema 3 — Estudiar si —y en qué modo, y con cuáles sistemas de elección— puede darse a las agrupaciones o entidades italianas, constituidas o por constituirse en el extranjero, una representación en un Consejo de las Colonias u otras instituciones del Estado.
- Tema 4 — Cuales providencias deberían dictarse para reglamentar, enfrenar y dirigir las corrientes de emigración.
- Tema 5 — Providencias ya aptas para desarrollar las relaciones comerciales entre Italia y los países de inmigración.
- Tema 6 — Providencias aptas para propagar la lengua italiana en el extranjero y para mejorar la cultura de las masas migratorias.
- Tema 7 — Estudio sobre el proyecto de una muestra general del trabajo de los italianos en el extranjero para el año 1911.

El objeto principal del Congreso, como se vé, era estrechar con Italia más y más, los vínculos de las colectividades italianas en el extranjero, que aquellos llaman *Colonias*, como si fuesen poblaciones organizadas dependientes de su autoridad lejana, sometidas directa o indirectamente a su acción, y no como partes integrantes de la población local que las absorbe y asimila en un mismo ambiente y bajo un mismo régimen. Se trataba, pues, de avivar en el ánimo de los italianos emigrados el sentimiento de que todavía formaban parte de la patria lejana para que no adhieran demasiado al país

de inmigración y de su bienestar, que sólo debían considerar como campo de explotación. Los sentimientos nobles y elevados deben ser para el país que les dió la vida material, y no para el país que les dió la vida social, con dignidad y honra: la más apetecible y la más importante para el hombre.

De este modo las *Colonias* serán solamente fuentes de riqueza para Italia, órganos de un cuerpo que no tienen más función que dirigir al corazón la savia de las riquezas extraídas y servir luego para la difusión de su fama y colocación de sus producciones industriales y artísticas.

Un Relator, ocupándose del primer tema, dijo: “permitir y justificar a un tiempo, la acción nuestra, protectora de los emigrantes, es demostrar que todos los italianos quedan a la madre patria unidos no sólo por el solo sentimiento de nacionalidad, sino por el vínculo de la ciudadanía, expresión y símbolo concreto”.

“Pero, a esto se opone una contraria tendencia de las Repúblicas americanas, tendencia que tímidamente un día, hoy se afirma ya fuerte y es posible *que mañana podrá llegar a exageraciones hoy inconcebibles*. Mientras en Italia, según nuestro Código, es italiano, el que nace de italianos, mantenemos inalterado este vínculo aún para las familias que abandonan nuestra tierra. Los Estados de la América Latina, —casi todos,— imponen la ciudadanía local al que nace en el territorio y si todavía no imponen facilitan mucho la adquisición de la ciudadanía a los que se establezcan en ellos o compren inmuebles, o se casen con una indígena o en uno u otro modo, en fin, crean una corriente intensa y constante en el estado de inmigración”.

“Así que en la República Argentina será argentino cualquiera que nace de nacionales y extranjeros. En Bolivia será boliviano quien nace en Bolivia, peruano el que vé la luz en el Perú, ménos algunas excepciones previstas por la ley de 1860, y así al Brasil por la ley de 1902, en Colombia por la Constitución de 1886, en el Ecuador, Paraguay, Uruguay, etc.”.

“Y hay más, mientras la concesión de la ciudadanía al extranjero, que entra en el Estado es circundado en casi todas las legislaciones europeas por las más rigurosas disposiciones y por actos solemnes, en los Estados de la América latina para obtenerla, ge-

neralmente, es suficiente una simple declaración del extranjero hecha ante las autoridades administrativas o judiciales, después de permanecer un tiempo breve en el territorio: de 3 años en Chile, 2 en la Argentina, Brasil, Paraguay, México, y 1 año en Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador y San Salvador; en el Perú se llega a ser peruano con la sola inscripción en el Registro Civil sin otras formalidades, y en Venezuela, es ciudadano aún contra la propia voluntad, cualquiera que se establezca en el Estado en calidad de inmigrante: en el Brasil todos los extranjeros que se encontraron el 17 de Noviembre de 1889 y que antes del mes de Agosto de 1891 no declararon la voluntad de conservar la ciudadanía de origen, fueron declarados brasileros. Y como si todo esto no bastara, en el Congreso Pan - Americano, que tuvo lugar en el Otoño de 1906 en Río Janeiro, última y solemne manifestación de la doctrina *Monroe* sobre la cual se funde toda la política de los Estados Unidos y que según un partido muy fuerte la América Latina aún esta debería acogerla. En esa ocasión tuvo extraordinario éxito una teoría ya conocida en estos días como Doctrina de Drago, que toma nombre de su autor, el Dr. Drago, según la cual, cualquier europeo residente en América, después de dos años, estaría obligado a tomar la ciudadanía del Estado que lo hospeda. Y debe notarse el favor que la nueva doctrina aparecida en Sud América, encontró en el Gobierno de Washington y como Roosevelt la tomó como base en el programa de los Estados Unidos al Congreso Pan - Americano, aceptando así su significado *anti europeo*”.

“Es posible que a esta última exageración, a esta última violenta imposición no se llegará; pero aún en las condiciones actuales son de gravedad y dañosas para nosotros las consecuencias resultantes de la profunda diversidad existente entre la legislatura nuestra y la Sud - americana. Y las consecuencias son de dos clases: o de perder miles y miles de nuestros conciudadanos, u obligarlos a mantener a un mismo tiempo dos nacionalidades; a tener que obedecer completamente al Estado donde se encuentran o completamente al Estado de procedencia, a ser perjudicados en sus intereses y derechos privados, porque no se sabe por cuál ley deben ser gobernados y encontrar obstaculizada de las autoridades locales, la protección y la tutela que sobre ellos ejerceita la Italia.”

“Y el conflicto, como casi todos ellos, en materia de nacionalidad, es hasta ahora irremediable; todas las tentativas hechas por nuestro Gobierno para obtener una atenuación al sistema vigente cayeron en frente a una absoluta oposición. Y es evidente que así debe ser: de un lado tenemos a un Estado como el nuestro con plétora de población y por consiguiente país de emigración, y Estado en que el principio de nacionalidad fué la razón de su existencia e informó todo su derecho público; y es natural, como a él repugne reconocer que el simple abandono del territorio o el hecho del nacimiento sobre otro territorio, debe romper el vínculo de la nacionalidad, que es el símbolo sagrado y permite a la patria de tener un contacto constante con todos sus hijos que se encuentran derramados por el mundo: del otro lado tenemos, Estados pobres de población, con vastísimo territorio a cultivar, con organismos administrativos imperfectos y es natural que quieran asimilar e incorporar a ellos, haciéndolos ciudadanos, todos los que a ellos recurren, aún con el fin de evitar el grave porcentual constante de extranjeros que constituyen la población normal.”

“Después de todo esto, creo que la solución posible del grave problema se encuentre precisamente no en el de hacer resaltar uno u otro concepto, sino en estudiar la posibilidad jurídica y política de coexistencia de las dos ciudadanías con oportunas modificaciones del instituto como hasta ahora ha quedado; en otras palabras permitir la nacionalidad de los italianos en la América Latina.”

“Con esto, no pienso en reconocer, con una nuestra ley, la doble ciudadanía que actualmente tienen miles y miles de nuestros emigrantes en la Argentina, Brasil, etc. Esta medida no resolvería ninguna dificultad, tendría, al contrario, el efecto opuesto. La doble ciudadanía, como es mi sentir, debería importar el reconocimiento sea de parte del Estado de origen o del de residencia, que contemporáneamente pertenezca el mismo individuo a uno u otro Estado.”

“En las relaciones entre Italia y la América Latina existen las siguientes circunstancias: los italianos se han dirigido a ese Continente en un número extraordinario más grande que en los países europeos; en algunos Estados, como en la Argentina, cons-

títuyen una parte importante de la población total; la mayor parte de nuestros connacionales se dedican al trabajo de la tierra, así es que se encuentran en continuo contacto con ésta y están por consiguiente ligados a ella por intereses y derechos privados de propiedad, de posesión, lo que si no les impone establecer su domicilio definitivo, les hace, sin embargo, demorar su estada por la enorme extensión, la falta de trabajadores, por las particulares aptitudes de nuestros emigrantes, ellos constituyen un elemento no solamente utilísimo, sino necesario para la economía agraria de esas Repúblicas; la lejanía de la patria las dificulta y le hace costoso el ejecutar en ella, los derechos públicos y los vuelve por consiguiente nuestros ciudadanos en derecho, pero solo relativamente de hecho, constando todo esto y reconocido que nuestros emigrantes producen allá una utilidad social, por cierto no menor de la producida por los indígenas de origen ibérico. ¿Por qué no deberíamos nosotros admitir y favorecer que ellos sean no solamente elementos sociales, sino *elementos políticos* del Estado que los llamó y los aceptó?, tanto más, cuanto que, con el aumento de su bienestar y de su cultura, ellos comprenden que las actividades aplicadas fatigosamente allá, son participación directa e indispensable al desarrollo del Estado, a la lenta formación de una gran Nación y a esta participación solicitan un positivo reconocimiento jurídico. Ahora el italiano que vive en su patria o que se presume vive en ella, está con tantas obligaciones vinculado al Estado que no es concebible que él pueda, adquiriendo una segunda ciudadanía, asumir nuevas e igualmente graves obligaciones hacia otro Estado, porque estos están en tan absoluta oposición con aquellas que el simple cumplimiento de los segundos implica una violación de los primeros. Pero cuando sobre el emigrante italiano no gravaran más que todos los deberes que tuvieran hacia su patria, si en esta residiera, él adquiere una tan vasta libertad de permitirle de aceptar una segunda ciudadanía que las obligaciones que por esta le resultan ya no están en oposición con aquéllas que conserva hacia el Estado de origen."

"Anomalía inconcebible sería que el italiano tuviera todos los derechos y deberes de ciudadano de Francia o de Austria; pero no es una anomalía en el hecho que un italiano el cual no tiene el ejercicio de sus derechos en patria y que tampoco ésta le impo-

ne, tenga en el hecho y en derecho el estado de americano en América, con todas sus consecuencias jurídicas que le resultan por esta nueva ciudadanía. Y esencialmente no es esta una anomalía en cuanto que solamente adquiriendo la ciudadanía indígena puede obtener el italiano allá el más libre campo a su actividad y asegurarse completamente sus frutos y por consiguiente puede la Italia garantizarse todas las ventajas que de la emigración de ultramar debe esperarse tanto que podría hasta justificarse que la concesión del privilegio en favor de los italianos emigrados fuera condicional a la adquisición de la ciudadanía americana.”

“A reconocer en fin, la simultánea pertenencia de un individuo a dos diversos Estados, no me parece se opongan dificultades dogmáticas, jurídicas o prácticas insormontables, siempre que mediante oportunos acuerdos los dos países dividan el ejercicio de las dos potestades sobre la misma persona y esta no esté en la segunda patria obligada a cumplir actos que resultaran de ofensa a la primera.”

“No es, finalmente, inoportuno recordar a propósito de la doble ciudadanía la máxima antigua “non ex regula jus sumatur, sed ex jure quod est regula fiat”. ¿Los hijos de italianos nacidos en América no son ellos italianos por el país de origen y americanos por el de nacimiento? ¿Esta doble ciudadanía no existe efectivamente? Se trata por consiguiente de hacerla reconocer por los dos legisladores, regularizándola, de manera que una vez de ser perjudicial al individuo y causa de conflicto entre los Estados, sea de utilidad al primero y a los segundos de una ventaja común.”

“Consecuencia de la doble nacionalidad debería ser la exoneración del italiano americano del servicio militar.”

“Con este fin sería necesario abrogar al art. 12 del C. C. extendiendo la exoneración a todos los italianos que nacidos y residentes en la América Latina o allá expatriados, antes de haber cumplido 16 años de edad han adquirido la doble ciudadanía. La exoneración no debería, al contrario, extenderse a los que quisieran expatriar cuando ya fueran por su edad obligados al enrolamiento o a los que nacidos en América o allá expatriados y naturalizados antes de los 16 años de edad volvieran a fijar su domicilio en Italia antes de haber concluído los 32 años de edad.”

“Una de las dificultades a que puede dar lugar el sistema de la doble ciudadanía se presenta con referencia a la extradición. Para resolverlo, otro medio no habría más que proponer que la extradición del nacional, es decir, que el individuo “hijo de Montevideo” que sea ciudadano de los dos países y que habiéndose fugado a Italia fuera buscado por el Estado Americano, debería ser *extraído y vice versa.*”

“La doble ciudadanía debería, a mi juicio, permitirse de padre a hijo como la simple: así que el hijo de un padre ítalo-americano nacido en uno o en otro de los Estados, debería él también pertenecer al uno y al otro. Ella es una condición de favor en que se encuentra el individuo, condición que a él conviene y que conviene también a los Estados y no debería cesar más que por explícita renuncia de la persona de una u otra de las dos nacionalidades.”

El Relator propuso:

1. — La adopción del sistema de las dobles ciudadanía. La doble ciudadanía importa el reconocimiento de parte del Estado de emigración de la contemporánea *pertenencia* política del individuo emigrado a uno u otro Estado.
2. — La persona de doble ciudadanía por cuanto se requiere al estado de emigración de todos los derechos y será obligado a todos los deberes resultantes según las leyes de aquel país, al ciudadano que no perteneciera a otro Estado.
3. — El individuo de doble ciudadanía aún conservando la nacionalidad italiana sería suspendido del ejercicio de los derechos y exonerado de la observancia de los deberes que le pertenecen en su calidad de italiano.
4. — Siempre que haya nacido en el estado... (americano) o en ese haya emigrado antes de haber cumplido los 16 años de edad, sería dispensado del servicio militar italiano. En el caso en que vuelva al Reino y fije en él su domicilio antes de haber cumplido los 32 años de edad, será obligado a prestar servicio militar.
5. — En el caso de guerra entre los dos Estados a los cuales el individuo con doble ciudadanía pertenece, será considerado o

- tratado por los dos beligerantes como un ciudadano de potencia neutral.
6. — En los juicios que debieran dar nuestros tribunales referentes al individuo de doble ciudadanía y a sus derechos e intereses privados, él será juzgado como si perteneciera exclusivamente al Estado (americano).
 7. — El individuo con doble ciudadanía conserva el derecho electoral político italiano; el derecho de invocar la protección de la Italia por cuanto se refiere a terceros Estados; tal protección será por la Italia ejercida de común acuerdo y colectivamente con el Estado de inmigración; estos cargos deberían ser compatibles con su residencia y pertenencia al Estado de inmigración (por ejemplo) agentes diplomáticos, de carrera, inspector de emigración.
 8. — Entre los dos Estados a los cuales pertenece el individuo de doble ciudadanía será concedida la extradición de éste en los casos y en la forma prevista por las convenciones especiales.
 9. — El individuo con doble ciudadanía que vuelva al Reino y declare ante el oficial de Estado Civil de fijar en éste su domicilio, está desde ese momento completamente reintegrado en todos los derechos que le pertenecen como ciudadano. La residencia por dos años al ménos, sobre el territorio del Reino, equivale para los efectos del artículo precedente, a la declaración de fijar domicilio en el Reino.”

La Orden del Día, deliberada por el Congreso, fué la siguiente:

“El Congreso de los Italianos al Extranjero:

“Reconoce la necesidad de que una ley orgánica regularice lo más pronto la institución de la ciudadanía, no bastando las modificaciones introducidas hasta hoy por las leyes especiales al relativo título ya envejecido del Libro primero del Código Civil del Reino, y formula desde ya, el voto que se adopte facilidades para recuperar la ciudadanía perdida;

Considerando después, que la variedad y aspectos que presenta y de intereses que genera a la emigración, según los países a los cuales está dirigida y particularmente, los conflictos que sur-

jen a este respecto, entre las disposiciones de la legislación nuestra y la de los Estados de América, del Imperio Británico y otros, a donde el *jus soli* predomina;

“Hace votos porque estos conflictos se definan por convenciones internacionales, no excluyendo que pueda convenir la adopción de criterios varios de país a país y de admitir eventualmente y disciplinar en dichas condiciones el fenómeno de la doble ciudadanía.”

Muy debatido fué el problema de la doble nacionalidad.

Para comprender o dar todo su alcance conviene recordar someramente la doctrina italiana sobre esta materia en sus líneas generales.

En la antigua época de los romanos, los extranjeros eran considerados como enemigos naturales o virtuales de los Estados, *hostes*, a cuyo favor no corría prescripción alguna, *adversus hostes aeterna auctoritas*.

Al extranjero se le excluía como mal elemento, en vez de buscársele, como elemento de población. Las leyes de partida daban el nombre de *romero* al que iba a Roma a visitar las tumbas de San Pedro y San Pablo, y por la Ley 9, tít. 25, partida I^a, se le recomendaba que no se mezclara en comercios e industrias en los países de su tránsito.

Más tarde, en la Edad Media, con las doctrinas de cristianismo, la *hostilidad* fué suavizándose, en todos los Estados, pero se impuso el derecho llamado de *aubana* o *albanagium* para que los extranjeros pudieran cumplir algunos actos como los nacionales.

Este derecho fué desapareciendo poco a poco merced a la construcción de las grandes monarquías europeas y a la multiplicación y frecuencia de las relaciones internacionales.

Pero quedó cierto recelo para con los extranjeros que no residiesen permanentemente o por mucho tiempo en su propio territorio.

Este recelo parece informar las legislaciones del siglo 18 y de la primera mitad del siglo 19, aún las más liberales y avanzadas, pues al mismo tiempo que facilitaban la nacionalidad extranjera de los hijos de extranjeros nacidos en su seno, como para no criar en su regazo a extranjeros disimulados, no abandonaban a

los hijos de sus nacionales nacidos en países extraños, donde podrían, por el mismo espíritu, ser recelados.

De aquí nace, pues, a mi juicio, la especie de contradicción existente en muchas legislaciones europeas respecto de la ciudadanía, donde se adoptan dos principios diferentes, como en Italia, uno para los hijos de italianos nacidos en el extranjero y otro para los hijos de extranjeros nacidos en Italia.

Respecto de los primeros, dice el art. 4 del Código Civil Italiano, lisa y llanamente: “es ciudadano el hijo de padre ciudadano”. Y por los artículos siguientes se desprende que se refiere a los hijos nacidos en cualquier parte del mundo, como es sabido que pretende siempre en sus reclamaciones diplomáticas, originando frecuentes conflictos, especialmente con motivo de la ley militar y de las sucesiones ab - intestato.

Luego, en el art. 8 establece otro principio para dos casos distintos. Dice primero: “se considera ciudadano al hijo nacido en el Reino de extranjero que haya fijado en él su domicilio durante diez años no interrumpidos”, declarando desde luego que la residencia por causa de comercio no basta para determinar el domicilio.

Pero esta *presumptio juris*, puede desaparecer, si el supuesto italiano durante el primer año de su mayor edad, según la ley italiana, esto es, de los 21 a los 22 años presta declaración ante la autoridad municipal competente de optar por la nacionalidad extranjera.

En otro caso declara que se considera extranjero al hijo de extranjero que no haya fijado su residencia en el reino por 10 años consecutivos, pudiendo el hijo optar por la nacionalidad italiana en las condiciones de tiempo y modo del caso anterior.

Habría que comenzar por suprimir los arts. 11 y 12 del C. C. italiano, pues ellos se oponen a la propuesta de reconocimiento, sea de parte del Estado de origen como del de residencia, de la contemporánea nacionalidad del mismo individuo al uno y otro Estado; y por consiguiente, si el ciudadano que abandona su patria queda a ésta siempre vinculado en todos sus deberes, no se comprende porqué el Estado que él elige —aunque sea temporariamente a su segunda patria— deba renunciar a la misma soberanía a favor del otro.

Se levantan protestas contra la nueva doctrina del Dr. Drago, según la cual, cualquier europeo residente en América, durante dos años, sería obligado a ser ciudadano del Estado que lo hospeda y se la señala como antieuropea, reputándose la de exagerada y también de violenta; ¿pero no es al mismo tiempo una violencia de la libertad individual la de imponer, como hace la Italia, el servicio militar aún a los hijos de padres italianos nacidos en el extranjero?

¿No es esto una exageración del propio derecho y un desconocimiento de los derechos de los demás?

Pienso que la Italia debería ser consecuente con los países de América y aplicar igual principio, que ya está admitido por otros Estados, es decir, de no obligar al individuo al enrolamiento y al servicio militar, sino cuando por haber vuelto a la patria concluye por consiguiente de pertenecer a otra nacionalidad.

Sin esto no es posible pretender de un Estado una concesión que de parte suya está resuelto a rechazar, y juzgo que, hasta que la Italia no se decida a abrazar o modificar substancialmente las disposiciones pertinentes del C. C., la Argentina y otros países de Sud América, no tienen nada que cambiar en su legislación, que suficientemente inspiradas en los principios de libertad y de justicia, garantizan bastante sus derechos y los de los otros.

Además de la ciudadanía que deriva del nacimiento, las leyes italianas consideraban otra más o menos limitada que se concedía con decreto Real, y con más extensión por medio de una ley especial para cada caso.

Pero la última expresión de la legislación italiana sobre esta materia está manifestada por una ley que la coloca en el nivel de los grandes pueblos civilizados, merced a la abolición de las normas restrictivas, hasta ahora existentes, contrarias a las tendencias del espíritu público moderno, a la grande facilidad actual de las comunicaciones y relaciones entre pueblos civilizados, con las cuales tratan de abatir las barreras que las separan unas de otras y de formar una sola familia. Casi todos los Estados adelantados tienden a asimilarse a los extranjeros residentes en su territorio, y así también Italia propende a dar cabida y forma a esta tendencia.

Esta ley concede la plenitud de la ciudadanía con Derecho Real al extranjero que haya residido 6 años en el país, o 3 si hubiere casado con italiana o hubiere prestado señalados servicios a Italia.

En este estado de la legislación, el problema de la doble nacionalidad, planteado en el Congreso, no tiene por objeto colmar vacíos, sino más bien atraer a los desertores e impedir nuevas deserciones y pérdidas que por ser de personas casi todas holgadas por la seriedad y constancia en el trabajo constituyen elementos apreciables.

El proyecto, como hemos dicho, ha sido muy debatido por muchos. Algunos miembros del Congreso vieron conculcados los severos principios de jurisprudencia, otros notaban la imposibilidad de su ejecución.

Esta delicada materia que aún no está suficientemente estudiada, ni la opinión general de los publicistas está formada, dándosele aplicación por medio de convenciones, bien podrían eliminarse los conflictos y perjuicios que se producen frecuentemente con motivo de considerar Italia, italianos a personas que para la Argentina son argentinos, para los ecuatorianos, ecuatorianos y así sucesivamente. Hemos tenido casos prácticos y aún conocemos algunos, en que los interesados se han visto perjudicados en sus intereses.

Cuatro son los casos en que más dificultades presentaría la aplicación de esta doctrina y que más preocupan la mente de los publicistas, y son: *La protección de los ciudadanos cuando se encuentran en país tercero, el servicio militar, su condición en caso de guerra entre los dos países protectores, y la sucesión por muerte de los mismos.*

Se proponen los publicistas la cuestión de cual de los dos Estados prestará su protección al ciudadano de ambos cuando se encontraren menesterosos de ella en un país tercero. Nade impide que la persona interesada pueda invocar la que más le plazca, o ambas a la vez, como tampoco se vé inconveniente alguno en que ambos Estados de concierto, o separadamente desplieguen su acción protectora en beneficio de sus ciudadanos. Y este ganaría,

por cierto, teniendo de esta suerte un auxilio mayor, más eficaz y más pronto.

La cuestión del servicio militar podría resolverse con cierta generosidad y abnegación de los dos países, estableciendo que el ciudadano preste el servicio sólo en el país donde tuviese su domicilio a la edad de 21 años, quedando por esto exento de prestarlo en ningún otro tiempo en el otro Estado. Estableciendo con criterio bien certero lo que deba entenderse por domicilio y fijando bien sus elementos característicos constitutivos, no se daría lugar después a conflictos sobre este punto.

En el caso de guerra entre los dos países, se dispensaría del servicio militar al ciudadano de estos, aun cuando se encontrase sobre las armas por efecto de la leva ordinaria. Si no obstante se enrolase como voluntario, perdería *ipso facto* la nacionalidad del otro Estado contra el cual se dirige la guerra. La sucesión podría convenirse también que se rigiese por la Ley del último domicilio del difunto, en todo y por todo, esto es, en el orden de los herederos, en la medida de los derechos sucesivos, en la intrínseca validez de las disposiciones, y en todos sus efectos y consecuencias, en dejando en libertad al ciudadano de adoptar la forma externa de cualquiera de los dos Estados para sus disposiciones entre vivos o de última voluntad.

Sobre los temas 2 y 3, el Relator después de haber pasado en reseña las condiciones de las varias *colonias* italianas en Francia, Suiza, Austria - Hungría, Alemania, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Gran Bretaña, etc., etc., se entretuvo en hablar extensamente sobre lo que prospera en la República Argentina y yo enumeraré aquí los puntos principales de su informe:

“Si los otros países de América meridional, dice, superan a la Argentina por la belleza y variedad de la natura, en ninguno de ellos presenta condiciones tan favorables para los caminos y ofrece por consiguiente tanta facilidad para la población, la civilización y por consiguiente para la riqueza y la potencia del Estado. Y si estos brillantes resultados no fueron hasta hoy conseguidos, los argentinos no pueden culpar a otros sino a ellos mismos. Ellos no lo quieren admitir, pero los progresos, que a pesar de todo ha conse-

guido el país, son debidos casi todos a los extranjeros, sobre todo a los capitales ingleses y a los brazos italianos.”

“Solamente con apoyar con hechos y no con palabras estos potentes factores de su desarrollo económico y político, podrán los hombres del estado argentino, alcanzar sus ideales, es decir, el de representar y ser en la América meridional lo que los Estados Unidos del Norte representan y son en la América septentrional.”

“Los extranjeros en la Argentina lo mismo que los fazendeiros en el Brasil, se preocuparon, al contrario, de atar el Estado a sus carros y así los latifundistas se multiplicaron, comprando las tierras más aptas para la colonización agrícola y dejando privada la nación. Conseguido este intento, las clases dominantes no tuvieron sino un pensamiento y fué de dar valor a las inmensas extensiones de territorio en los desiertos de las Pampas sin que los propietarios se molestaran y pudieron así dedicar todas las propias actividades a la política.”

“El ejemplo dado por los hijos del país, fué seguido por los especuladores extranjeros que tomando a su cargo la construcción de los ferrocarriles se hicieron conceder por el Estado las tierras que la línea ferro-carrilera atravesaba. Y de este modo los centenares de miles de trabajadores emigraron de la Europa y en vez de encontrarse con el Gobierno de la República que habría podido acordarles las mayores facilidades, formando una población densa de pequeños propietarios que tuvieran cariño a la tierra, se vieron obligados a depender de los latifundistas, los cuales procuraron de disfrutarlos de todos los modos posibles. Estos trabajadores no encontraron conveniencia en el trabajo de la campaña para enriquecer los demás, se quedaron en la ciudad, de este modo vino a paralizarse el desarrollo de los centros agrícolas que con la prosperidad propia hubieran asegurado la del Estado, y desarrollaron excesivamente los centros urbanos, que ya empiezan a conocer las miserias de las grandes aglomeraciones europeas, porque los sueldos de los obreros, teniendo en cuenta el precio alto de los víveres y de los alquileres en las ciudades, aparecen más elevados de lo que efectivamente son y el ejército de los desocupados llega a veces a tomar proporciones verdaderamente poco tranquilizadoras.”

“Si la colonización hubiese sido hecha con el verdadero inte-

rés que el país exigía y no por el de los pocos privilegiados, el número de los pequeños propietarios de tierra sería a esta hora en la Argentina, diez veces mayor de lo que es. Al contrario, aumenta demasiado el número de los arrendatarios o colonos y de los proletarios agrícolas, los cuales nunca pueden estar seguros en el mañana, pues con las tierras que por obra de ellos han adquirido mayor valor, los propietarios aumentan sus pretensiones y si no encuentran quien se someta, exoneran a los arrendatarios y subarrendatarios y obreros, abandonan la agricultura y vuelven a reconstruir el latifundio, que relativamente exige un capital circulante mucho menor, necesita menos personal y siente menos el daño de los terribles enemigos que son para la población agrícola de la Argentina la seca y la langosta.”

“La siempre mayor extensión de las tierras cultivadas de un lado y del otro, los obstáculos que se han dejado crear a la formación de una numerosa y estable población agrícola en el país, hicieron surgir en los años de abundante cosecha, la necesidad de atraer a la campaña, durante los meses de mayor y más febril trabajo, una cantidad de trabajadores provisorios. Y en seguida se produjo el fenómeno nuevo, de una emigración temporánea de obreros de la Europa en la América, facilitada esta emigración por el hecho que el verano corresponde a nuestros meses de invierno y aún de la gran rebaja de la travésia del Océano. Pero estos trabajadores que hacen tan largo viaje no pueden siempre y con seguridad conocer, antes de dejar la Europa, si verdaderamente los propietarios y los arrendatarios de la Argentina los necesitan y por consiguiente al llegar a América están expuestos a que a su llegada no encuentren ocupación.”

“Si los ferrocarriles argentinos que miden 7000 kilómetros, fueran de propiedad del Estado, éste podría, por lo menos, remediar en parte a estas improvisadas plétoas de brazos, dividiéndolos rápidamente y económicamente en las regiones más lejanas, pero salvo pocos casos toda la red ferroviaria argentina está en manos de los ingleses y que cobran en los transportes fletes que dadas las largas distancias resultan absolutamente gravosos.”

Y después de haber referido sobre la mayor o menor conve-

niencia y oportunidad de dar a los grupos, núcleos y entes italianos una representación legal, el Relator así concluyó:

“Crear una nueva organización para el fin indicado y mediante elecciones directas de parte de cada uno de los individuos de la *colonia*, dados los elementos que componen su inmensa mayoría, chocaría con grandísimas dificultades y presentaría en casi todas partes peligros aún en las *Colonias* de los centros urbanos. Resultaría del todo imposible en los pequeños centros coloniales agrícolas y para los italianos que se encuentran divididos en la campaña, muchas veces a distancias enormes.”

“Mejor sería una representación de la *Colonia* destinada a activar relaciones de comunidad de acción entre sus miembros, de constituir a este fin una organización *ad hoc ex novo*, no mediante elecciones, sino por medio de Delegaciones hechas por las sociedades y por otros institutos de la *Colonia* que cuente por lo menos cien socios o contribuyentes, y no tengan ningún carácter político o religioso. Y considerando que cada novedad de este género va introducida con prudencia y gradualmente para tener esperanza, que dé buen resultado, sería bueno empezar con el experimento en los centros de población italiana en el extranjero que son más importantes, que cuenten con no menos de 5.000 italianos y tengan una oficina consular. Pertenecería al Comité Directivo de cada asociación italiana, el elegir la persona que debía representarla en la nueva organización. Cada Sociedad e Instituto que tenga a lo menos 100 socios o contribuyentes, nombraría así un Delegado, dos los que tuvieren 200 socios, tres los de 300 y más. En el cálculo no serían admitidos más que los que pertenecieren regularmente al Instituto seis meses, por lo menos, antes del nombramiento de los Delegados. La reunión de estos Delegados constituiría la representación local de la *Colonia*.”

“La misión principal y común de estas *Colonias*, sería la de mantener la unión y la buena armonía entre los connacionales y las varias instituciones italianas, cuidando también que estén en regla con las leyes locales y de encontrar la solución teórica de los problemas de la emigración apta a las necesidades del país en que la *Colonia* existe, proponiendo esta solución al Instituto Colonial Italiano en Roma para que la apruebe y preste su apoyo hacia el

ministro de negocios extranjeros, el comisionado de emigración y cualquier otra autoridad o institución privada o pública que haya en el Reino, el fin y los medios para favorecer los intereses morales y materiales de los italianos en el extranjero y haga cuanto se presente al caso, objeto de discusión y de voto en los congresos coloniales.”

“Además de estas misiones comunes a todos, la representación de cada *Colonia* podría ocuparse de obras de asistencia a beneficio de los connacionales, promoviendo o alentando la constitución en la *Colonia* de instituciones autónomas en favor de la emigración italiana, sobre todo para procurar a los obreros los medios para hacer valer en la práctica esos derechos que las leyes del país y las convenciones internacionales les *acuerdan teóricamente*, pues de lo contrario, convenciones, declaraciones diplomáticas, tratados de trabajo y similares están destinados a quedar con demasiada frecuencia sin aplicación.”

Y luego el relator hizo votos:

“1°. — Que, excepción hecha de las otras más amplias deliberaciones que serán sugeridas de la experiencia, se organice entre tanto, a título de experimento, en los núcleos italianos en el extranjero, en las ciudades, sede de una oficina consular que tiene una población italiana no inferior a 5.000 individuos, una representación de la *Colonia* mediante la reunión de los Delegados de las organizaciones italianas allá existentes, a ese fin elegidos, por los Comités Directivos de las organizaciones mismas, según las órdenes que serán enviadas por el Instituto Colonial Italiano.”

“2°. — Que estas representaciones tengan todas por principal misión la de mantener la unión, la buena armonía y comunidad de acción entre los connacionales y entre las varias instituciones italianas y de encontrar la resolución teórica de los problemas de emigración apta a las necesidades del país en que la *Colonia* existe, con amplia facultad en cada una de estas representaciones de promover y alentar la constitución en la respectiva *Colonia* de instituciones autónomas en pro de la emigración italiana y especialmente para procurar a los obreros los medios para hacer prácticos esos derechos que las leyes del país y las conveniencias internacionales les acuerden teóricamente.”

“3°. — Que las representaciones antes dichas, cuando estén constituidas, se pongan en contacto con el Instituto Colonial Italiano en Roma, sometiéndole esas propuestas que ellas habrán previamente estudiado y aprobado para los fines susodichos, y para que a su vez el Instituto las examine, y si las cree de actuación dignas de apoyo, las haga objeto de discusión y de voto en los Congresos *Coloniales* en Roma, a los que las singulares representaciones de las *Colonias* debidamente convocadas por el Instituto mismo, enviarían sus propios Delegados, o si la reunión del Congreso fuera demasiado remota puedan ser dichas propuestas recomendadas por el Instituto directamente al Real Ministerio de Negocios Extranjeros a otras autoridades o instituciones públicas o privadas que tengan en el Reino la intención y los medios para favorecer y defender los intereses morales y materiales de los italianos al extranjero.”

Ahora bien, preescindiendo de que el Relator haya querido, cargando las tintas, elevarse a censor de la organización agraria, económica y social de la Argentina, y otros países Sud Americanos, como por ejemplo, cuando hace un paralelo entre los estancieros de la Argentina con los fazendeiros del Brasil, y no teniendo nada a observar sobre las constituciones de representaciones que tengan como fin el mantenimiento de la unión, de la concordia, de la buena armonía entre los inmigrantes, creo al contrario, que constituye para el Estado y para su soberanía una ofensa y un peligro el hecho que se quiera dar a estas representaciones la autoridad de “*hacer valer en la práctica cada derecho que las leyes del país y las convenciones internacionales acuerdan al inmigrante*”.

Evidentemente se vendría a constituir así una nueva magistratura en el país, de parte de los huéspedes, los cuales tendrían el derecho de imponer su acción a los poderes públicos y de sobreponer la acción privada a la del Estado. Es decir, tendríamos un Estado dentro de otro Estado.

Observar y hacer observar las leyes del país, son atribuciones sólo de las autoridades constituidas, y los Agentes Diplomáticos y Consulares que los otros Estados mantienen cerca del Gobierno, sirven precisamente para contralorear la acción de los poderes pú-

blicos en cuanto se refiere a la tutela de los extranjeros y sus intereses.

¿Estas nuevas representaciones para qué serían? ¿Qué objeto práctico tendrían? ¿A substituir aún a los legítimos representantes del propio país o a mezclarse en la acción que estos, necesitando, deberían desplegar a favor de los connacionales?

En uno y otro caso, el procedimiento sería ilícito, ilegal y anticonstitucional, pues, un Estado no podría, ni debería permitir sin ofender su propia soberanía, que un ente privado, que no podría nunca estar reconocido con título oficial, tuviera ingerencia en la Administración de la justicia y en el respeto de las garantías constitucionales.

Al tratarse el tema VI todos estuvieron de acuerdo en que se deben sostener las escuelas italianas en todos los países de inmigración; escuelas elementales y aún medias, en donde se enseñe a los hijos de italianos nacidos en el lugar, la lengua italiana, y se les dé cultura y educación enteramente italianas, con sentimientos italianos, y de amor a la patria italiana.

Algunos miembros del Congreso opinaron que la partida señalada en el presupuesto nacional debe aumentarse considerablemente para que el Gobierno pueda subvencionar eficazmente todas aquellas escuelas; otros opinaron que se excitara el celo y patriotismo de los miembros de la *Colonia*, para que contribuyan con más generosidad, como la de San Paulo, que en pocos días reunió 200.000 liras para las escuelas italianas. Unos creían que los maestros deberían ser nombrados por el Gobierno y equiparados a los de idéntica categoría del Estado; otros, que deberían alternarse con los del Reino. Muchos querían que las escuelas fuesen gubernativas y no faltó quien deseara que se pusiesen bajo la dirección de la sociedad política literaria "Dante Alighieri" para no despertar recelos en los gobiernos locales, pero que fuesen inspeccionadas por inspectores del Gobierno, como si estuviesen en territorio o poblaciones de Italia; para ello, las legaciones podrían utilizarse.

Todos, unánimemente, declararon que estas escuelas deberían funcionar bajo la acción de un centro único directivo, establecido en Italia.

Como se vé, los italianos reunidos en el Congreso hicieron

completa prescindencia de las leyes del país en que residían y, en el cual han nacido y nacerán sus hijos, las cuales declaran ciudadanos a todos los que nazcan en el territorio de su jurisdicción, sin tener en cuenta la nacionalidad de sus padres.

¿Cómo podrían, pues, nuestras autoridades consentir la institución en el territorio de la República de escuelas italianas que estén bajo la acción, régimen y jurisdicción italiana, y donde se dé *educación exclusivamente italiana a ciudadanos argentinos?*

¿Cómo podría el Consejo Nacional de Educación o autoridades escolares de los países Sud Americanos consentir una institución que tenga por objeto desvirtuar los sentimientos patrios a los que las leyes declaran ciudadanos nacionales? Me refiero a los países de América que están en igualdad o en peores condiciones que nosotros.

En mi concepto, en esto, tendrán que tomar en seria consideración las autoridades componentes, siendo mi propósito únicamente dejar constancia de tan importante acontecimiento que interesa al porvenir de las naciones de América y de Europa.

JACINTO SIXTO GARCÍA.

Ex Encargado de Negocios de la Rep. Argentina.